



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362012-00089-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Linda Jasbleidi Rivera Chavarro</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales</b>

**INCIDENTE DE DESACATO  
ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL**

Revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que, el 16 de febrero de 2021 se allegó la solicitud encaminada a obtener la entrega del título judicial a favor de la accionante.

El 22 de febrero de 2021, la accionante Linda Jasbleidi Rivera Chavarro solicitó la entrega del título judicial a su favor, solicitud reiterada el 19 y 21 de mayo de 2021.

Mediante escrito remitido el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, se allegó la solicitud del doctor Miguel Santiago Jaimes Delgado en calidad de apoderado de la accionante Linda Jasbleidi Rivera Chavarro, encaminada a obtener la entrega del título judicial a favor de la accionante.

El 1° de junio de 2021, se remitió por parte de la Atención al Usuario de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, la solicitud del doctor Miguel Santiago Jaimes Delgado encaminada a obtener la entrega del título judicial a favor de la accionante Linda Jasbleidi Rivera Chavarro por valor de \$5.800.000.

Así las cosas, el Despacho advierte que, mediante auto del 18 de febrero de 2016, se ordenó la entrega del título judicial consignado a órdenes de este Despacho por la Dirección Nacional de Estupefacientes a favor de la señora Linda Jasbleidi Rivera Chavarro por valor de \$5.800.000.

Volviendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora el 26 de mayo y 1° de junio de 2021, encaminada a obtener la entrega del título de depósito judicial consignado a órdenes del proceso de la referencia, el Despacho encuentra que, efectivamente se verificó la existencia del depósito judicial No. 8001015995 por valor de \$5.800.000.

En consecuencia se dispondrá la entrega del referido título, para lo cual la Secretaría adelantará los trámites que conlleven la entrega del mismo a la parte accionante, mediante oficio que se entregará directamente a su apoderado.

De igual manera, se observa que el doctor Miguel Santiago Jaimes Delgado, viene actuando como apoderado de la parte demandante, encontrándose facultado para recibir el título judicial en los términos del poder obrante a folio 157 del plenario, sin que obre prueba alguna que permita inferir la revocatoria del poder otorgado por la accionante, aunado a ello, se advierte que ha venido actuando al interior del asunto.

En consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, hacer entrega del título de Depósito Judicial No. **8001015995** por valor de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000) al doctor Miguel Santiago Jaimes Delgado, dejando las constancias del caso en el expediente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [solucionjuridica2011@gmail.com](mailto:solucionjuridica2011@gmail.com), [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b04af5e4ef5763a9290fdf537a98570e460da733a165205c9d8428ace1188e12**

Documento generado en 09/08/2021 10:31:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362012-00228-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Alberto Nova</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Instituto de Desarrollo Urbano -IDU</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL**

**ANTECEDENTES**

Revisadas las actuaciones, el Despacho encuentra que, el 17 de julio de 2020 la apoderada del IDU solicitó la expedición de copia auténtica de los fallos de primera y segunda instancia, así como la constancia de ejecutoria, finalmente, solicitó se practicara la liquidación de costas y agencias en derecho, con el fin de dar cumplimiento al fallo y realizar el correspondiente pago, por lo que, solicitó se le indicara el número de cuenta y valor que debía consignar para tal diligencia.

El 16 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora solicitó igualmente la expedición de copia auténtica con constancia de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, con el fin de adelantar los trámites de pago de la condena ante el IDU.

El 25 de enero de 2021, se allegó certificación expedida por la Subdirectora Técnica de Tesorería y Recaudo del IDU, en la que se advierte que, mediante orden de pago No. 2333 de 2020 se realizó el desembolso para el pago en cumplimiento de la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, dentro del presente proceso, por valor de \$16.736.144,00 al cual se le aplicó con una retención de \$3.324.632,00, quedando un valor neto de \$13.411.512, suma que fue depositada en el Banco Agrario con fecha 23 de septiembre de 2020 constituido el título bajo el No. 400100007804327. Finalmente, solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho.

El 11 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó la revisión del pago cancelado por el IDU, respecto de la condena impuesta en su contra, toda vez que, a su parecer corresponde al valor de 20 SMLMV, entendiéndose liquidados con el salario mínimo vigente para la fecha del pago, que para el caso indicó sería el año 2020, que ascendía a la suma de \$877.803 arrojando la suma de \$17.556.060 por valor de la condena.

Sin embargo, el IDU realizó el pago de la condena teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2019, año en que cobró ejecutoria la sentencia, arrojando la suma de \$16.736.144 y la retención de Ley por la suma de \$3.324.632, por lo que el valor de cancelado a favor de la parte actora asciende a la suma de \$13.411.512 equivalente a unos 15 SMLMV, por lo que consideró que, no se canceló la totalidad de la condena, razón por la que, solicitó se conminara a la demandada para que realice el pago de remanente que debió ser liquidado con el SMLMV del año 2020. Finalmente, solicitó se le indicara el procedimiento para la entrega del título judicial constituido a favor del demandante.

El 12 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó se autorizara el pago del título judicial constituido a favor del demandante al interior del presente asunto.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto de las solicitudes encaminadas a obtener las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con su respectiva constancia de ejecutoria, el Despacho advierte que, cuyo fin era adelantar el trámite de pago de la condena ante la entidad, el que a la fecha se encuentra satisfecho, no obstante, de requerir dichas copias deberán adelantar el trámite respectivo ante la Secretaría del Despacho a efectos de cancelar las respectivas expensas conforme al trámite que puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Adicionalmente, el Despacho advierte que, la entidad demandada constituyó a órdenes de este proceso, el depósito judicial No. 400100007804327 de fecha 23 de septiembre de 2020 por valor de \$13.411.512.

Por su parte, el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho la revisión del pago realizado por el IDU a título de la condena impuesta en segunda instancia, lo anterior, toda vez que, arrojó la suma de \$13.411.512, previa retención de ley, no obstante, dicho valor corresponde a la liquidación de los 20 SMLMV reconocidos, respecto del año 2019 año en que cobró ejecutoria la sentencia, cuando a su parecer, debía cancelarse la suma equivalente a 20 SMLMV vigentes para el año 2020, año en el que se realizó el pago.

Al respecto, sea dable referir lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...).”*

Conforme a la norma transcrita, se advierte que la entidad contaba con el término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir que, en principio la norma solo tiene en cuenta la fecha de ejecutoria para el cumplimiento de la obligación, fecha que para el Despacho resulta igualmente aplicable para el salario a tener en cuenta al momento de su pago, esto es, el salario mínimo mensual vigente al momento de ejecutoria de la sentencia, para el presente caso el vigente para el año 2019.

Aunado a lo anterior, a efectos de reconocer suma alguna a favor del beneficiario de una condena por la mora en el pago por parte de la entidad, la misma norma advierte que las sumas de dinero

reconocidas en una providencia devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia o auto, sin embargo, también, establece que, si cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, así las cosas, en el presente caso no se advierte que, a la fecha la parte actora hubiere radicado solicitud alguna en la entidad en tal sentido.

En todo caso, se advierte a la parte actora que, de considerar que la suma reconocida a su favor no corresponde a la que debió cancelarse a su favor, puede solicitar a la entidad accionada la aplicación de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA que advierte que, “*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.*”, y eventualmente iniciar las actuaciones tendente a obtener el pago total de la obligación.

Por todo lo anterior, para este Despacho no le es dable ordenar a la entidad accionada tener en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar el pago de la condena impuesta, como lo pretende la parte actora, por considerar que debe tenerse en cuenta el salario vigente al momento en que cobró ejecutoria a sentencia, como efectivamente se hizo, más aún cuando la decisión de segunda instancia no realizó precisión alguna en tal sentido y, la parte actora cuenta con herramientas para exigir el pago de las sumas a que considere tener derecho por la mora en el pago de la condena impuesta al IDU.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó el 12 de abril de 2021, se autorizara el pago del título judicial constituido a favor del demandante al interior del presente asunto, encuentra el Despacho que, efectivamente se verificó la existencia del depósito judicial No. 400100007804327 por valor de \$13.411.512.

En consecuencia se dispondrá la entrega del referido título, para lo cual la Secretaría adelantará los trámites que conlleven la entrega del mismo a la parte accionante, mediante oficio que se entregará directamente al demandante Carlos Alberto Nova Gómez, lo anterior toda vez que, el doctor José Eduardo Bohórquez Hernández, si bien viene actuando como apoderado de la parte demandante, no se encuentra facultado para recibir el título judicial en los términos del poder obrante a folio 1 del plenario.

En consecuencia, el Despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, hacer entrega del título de Depósito Judicial No. 400100007804327 **por valor de trece millones cuatrocientos once mil quinientos doce pesos (\$13.411.512)** al demandante Carlos Alberto Nova Gómez, dejando las constancias del caso en el expediente.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [jebh.71@gmail.com](mailto:jebh.71@gmail.com), [claudia.camacho@idu.gov.co](mailto:claudia.camacho@idu.gov.co), [notificacionesjudiciales@idu.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idu.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b0bcd323856a76f1b6d2c4ceb47ff38ade6d40cfcb48be63779612ec2ce043**

Documento generado en 09/08/2021 10:32:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021.

<b>Juez</b>	<b>: Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>: 110013336036-2021-00141-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>: Unión Temporal Vivienda Sana</b>
<b>Demandados</b>	<b>: Municipio de Chipaque, Cundinamarca</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**ADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, el Despacho la admitirá por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la **Unión Temporal Vivienda Sana** contra el **Municipio de Chipaque, Cundinamarca**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **Alcalde del Municipio de Chipaque, Cundinamarca** o quien haga sus veces, a la **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Fijar el término de **cinco (5) días**, para que la parte demandante, acredite la remisión electrónica a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor Andrés Felipe Hinstroza Betancourt, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder allegado al plenario.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [andreshinestroza2015@gmail.com](mailto:andreshinestroza2015@gmail.com), [alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co).

**OCTAVO:** Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo que, al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, deberá ser remitido en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP, artículo 186 del CPACA y el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd9a21497d6393f53c5bdf9d398009cb82ea7ce62288ef7cb3be53dbbc990d44**

Documento generado en 09/08/2021 10:31:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>JUEZ</b>	:	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>1100133360362020-00219-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Walther Adrian Muñoz Montoya y otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente, el Despacho se percata que no se ha surtido la notificación personal por parte de la Secretaría del Despacho a las demandadas DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL y al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, así mismo al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría, dar cumplimiento inmediato al auto admisorio del 23 de noviembre de 2020, esto es **NOTIFICAR** la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones [notificaciones@leglgroup.com.co](mailto:notificaciones@leglgroup.com.co) y [legalgroupespecialistas@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com).

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56b977268ce72e92760560e3cf939582c646ddc5d3191d1661bc67d9fcd7e291**

Documento generado en 09/08/2021 10:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00158-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>:</b>	<b>Oscar Mauricio Rozo Mora y otros</b>
<b>Accionado</b>	<b>:</b>	<b>Alcaldía Mayor de Bogotá –Alcaldía Local de Kennedy, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR D , Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón (Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*“4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Oscar Mauricio Rozo Mora, Diana Patricia Rivas Hernández, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Sebastián Rozo Rivas; Mario Ernesto Rozo López, Carmen Lilia Moral Reyes, Johanna Alexandra Rivas Hernández y Luz Mila Hernández Camargo pretenden se declare responsable a la Alcaldía Mayor de Bogotá –Alcaldía Local de Kennedy, Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDR, Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón - Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles por las lesiones que sufrió en su rostro el menor Sebastián Rozo Rivas mientras se encontraba cumpliendo actividades académicas.

El Despacho advierte que no se allegó certificado de existencia y representación legal de las demandadas Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón Colegio Parroquial de los

Santos Apóstoles, así las cosas, debe allegar prueba de existencia y nombre del representante legal de dichas demandadas.

Adicionalmente, la parte actora debe remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar certificado de existencia y representación legal de las demandadas Fundación Educativa Santiago Apóstol de Fontibón Colegio Parroquial de los Santos Apóstoles, así las cosas, se debe allegar prueba de existencia y nombre del representante legal de dichas demandadas.
2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[jeisonsuarez09@hotmail.com](mailto:jeisonsuarez09@hotmail.com).

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1a1091f9a6f7da15b85e6286ebd609eb1cacead58e64f6f44e4b89af9d3f8a0**

Documento generado en 09/08/2021 10:19:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021.

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2021-00164-00</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Mariela del Rosario Acevedo Valbuena y otros</b>
<b>Accionado</b>	:	<b>Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Procuraduría General de la Nación.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

- “1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su*

violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...). 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores JANKY YULIETH SANCHEZ ACEVEDO, DIANA CAROLINA SANCHEZ ACEVEDO, MONICA VIVIANA SANCHEZ ACEVEDO, JENNY MARCELA SANCHEZ ACEVEDO, MARIBEL ELISA ACEVEDO VALBUENA (actuando en

nombre propio y en el de sus hijas PAULA LORENA SANCHEZ ACEVEDO, DERLY ELIZABETHSANCHEZACEVEDO, MABEL ANDREA SANCHEZ ACEVEDO, PILAR CAMILA SANCHEZ ACEVEDO), ROSA TULIA VALBUENA SANCHEZ, KAREN DAHIANA ACEVEDO, LUIS JAVIER VALBUENA, MARLON DE JESÚS ACEVEDO VALBUENA (actuando en nombre propio y en el de su hijo MARLON FABIAN ACEVEDO PERALTA), CARLOS AUGUSTO ACEVEDO VALBUENA (actuando en nombre propio y en el de su hijo EMMANUEL ACEVEDO PERDOMO), ROSA TULIA ACEVEDO VALBUENA, LOENY TATIANA SANCHEZ ACEVEDO, MARIELA DEL ROSARIO ACEVEDO VALBUENA, WILLIAM SANCHEZ DIMATE, JUAN DAVID USSA TORRES, ELISA MARIA USSA ACEVEDO, REYNEL ANDRES USSA TORRES, LINA MARCELA USSA RAMOS, ANGEL MARIA USSA VELANDIA, MARIA MARLENY TORRES DE USSA, ANGEL ERNESTO USSA TORRES, GERARDO USSA TORRES, ELIZABETH USSA TORRES, ANGELICA USSA TORRES, BETTY USSA TORRES (actuando en nombre propio y en el de su hijo ANGEL FELIPE SANDOVAL USSA), NANCY USSA TORRES actuando en nombre propio y en el de sus hijos ALEXA FABIANA SUAREZ USSA y DIEGO ANDRES SUAREZ USSA ) LUIS JAVIER VALBUENA (Actuando en nombre propio y en el de sus hijos ADRIÁN RONALDO VALBUENA GONZALEZ y ANDERSSON LEANDRO VALBUENA GONZALEZ), CARLOS MILLER VALBUENA GONZALEZ, ANGELICA DEL ROSARIO VALBUENA VENEGAS (Actuando en nombre propio y en el de su hija YURLEINY STEPHANY CURREA VALBUENA) y ANGEL DAVID USSA ACEVEDO, pretenden se declare responsable a la Nación- Policía Nacional, Clínica de la Universidad de la Sabana y la ESE Hospital Profesor Cavalier por el fallecimiento de su familiar la menor Noni Vanessa Ussa Acevedo. El Despacho advierte que en el poder otorgado por la señora Maribel Elisa Acevedo Valbuena, actúa entre otros en nombre propio y en representación de sus hijas menores de edad Paula Lorena Sánchez Acevedo y Derly Elizabeth Sánchez Acevedo sin embargo en los registros allegados al expediente de Paula Lorena Sánchez Acevedo<sup>1</sup> se indica que nació el 02 de Mayo de 2002, lo que quiere decir cuenta con 19 años de edad, lo mismo sucede con Derly Elizabeth Sánchez Acevedo<sup>2</sup> quien nació el 28 de noviembre de 2003, quienes para la actualidad tiene 18 años, de igual manera el demandante Marlon de Jesús Acevedo Valbuena presentó poder en nombre propio y representado a su hijo Marlon de Jesús Acevedo Peralta<sup>3</sup> quien también cuenta con 19 años edad teniendo en cuenta que nació el 3 de junio de 2002. Por lo anterior, se requerirá a los demandantes Paula Lorena Sánchez Acevedo, Derly Elizabeth Sánchez Acevedo y Marlon de Jesús Acevedo Peralta Marlon de Jesús Acevedo Peralta para que confiera en debida forma poder y ratifiquen las actuaciones adelantadas hasta la fecha.

Adicionalmente, se observa que no se allegó certificado de existencia y representación legal de las demandadas Universidad de la Sabana y la ESE Hospital Profesor Cavalier, así las cosas, debe allegar prueba de existencia y nombre del representante legal de dichas

---

<sup>1</sup> Expediente Digital ANEXOS180052021\_154935 Fol. 221

<sup>2</sup> Ibidem Fol. 222

<sup>3</sup> Ibidem Fol. 226

demandadas.

En los anexos adjuntos en la demanda digital se observa el envío de las actuaciones a los demandados el 18 de mayo de 2021 a los siguientes correos [sagen.tac@policia.gov.co](mailto:sagen.tac@policia.gov.co), [gerencia@hospitalcajica.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcajica.gov.co) y [juridica@clinicaunisabana.edu.co](mailto:juridica@clinicaunisabana.edu.co) de las entidades demandadas, sin embargo, el Despacho nota que, respecto a la demandada Policía Nacional, el correo se envió a la dirección electrónica [sagen.tac@policia.gov.co](mailto:sagen.tac@policia.gov.co), si bien el correo pertenece a la entidad, no es la dirección para notificaciones judiciales en relación con demandas de los Juzgados Administrativos, de manera que, se hace necesario que, la parte demandante envíe la demanda y la subsanación al correo [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), así mismo la parte actora debe remitir copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Allegar el poder otorgado por los demandantes Paula Lorena Sánchez Acevedo, Derly Elizabeth Sánchez Acevedo y Marlon de Jesús Acevedo Peralta Marlon de Jesús Acevedo Peralta para que confiera en debida forma poder y ratifique las actuaciones adelantadas hasta la fecha.
2. Allegar certificado de existencia y representación legal de las demandadas Universidad de la Sabana y la ESE Hospital Profesor Cavalier.
3. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al

Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>4</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

4. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico [juridica@anzolayaponteabogados.com](mailto:juridica@anzolayaponteabogados.com).

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Código de verificación:  
**3523d8f833de2b0c114338eeabf596da8397fa76faf96f55b7a84935c08b4da6**  
Documento generado en 09/08/2021 10:19:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2021.

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-0019400</b>
<b>Accionante :</b>	<b>José Benjamín Torres Rodríguez y otros</b>
<b>Accionado :</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional- Policía Nacional- Unidad para atención y Reparación a las Víctimas y Ministerio del Interior</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Adicionalmente, el artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad el siguiente:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*“2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...). 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

*“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Benjamín Torres Rodríguez en nombre propio y en representación de sus hijos Saray Torres Acevedo, Santiago Andrés Torres Garizao y Neisa Elena Acevedo Bonilla; José Carlos Torres Acevedo, Abigail Torres Yépez, Lorenza Isabel Rodríguez Vargas, Marcela Judith Torres Rodríguez, Elizabeth Torres Rodríguez, Moisés Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Nohemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Torres Villegas y Dubis Enith Velásquez Leguía y su menor hijo José Manuel Torres Velásquez pretenden se declare responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional- Unidad para atención y Reparación a las Víctimas y Ministerio del Interior por el presunto desplazamiento forzado de José Benjamín Torres Rodríguez el 24 de junio de 2020 de la vereda Sierra Venado jurisdicción del Municipio del Carmen de Bolívar.

El Despacho advierte que, no se acreditó el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación, ni las pruebas que se pretenden hacer valer, en conclusión, no se aportó con la demanda ningún anexo de conformidad con el artículo 166 del CPACA.

Adicionalmente, se debe identificar las partes del extremo activo, ya que el poder otorgado también se hizo por Efrain José Torres Velásquez, Sara Lucia Torres Villegas y Alexandra Gariscao Martínez, sin embargo en el escrito demandatorio no se encuentran relacionados, también se debe aclarar el extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial para cada entida.

Por otra parte, no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los siguientes demandantes José Benjamín Torres Rodríguez, Saray Torres Acevedo, Neisa Elena Acevedo Bonilla; José Carlos Torres Acevedo, Abigail Torres Yépez, Marcela Judith Torres Rodríguez, Elizabeth Torres Rodríguez, Moisés Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Nohemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Torres Villegas y Dubis Enith Velásquez Leguía y su menor hijo José Manuel Torres Velásquez.

En los anexos adjuntos en la demanda digital no se observa el envío de las actuaciones a los correos de las entidades demandadas, así las cosas, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii)

cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Acreditar la conciliación extrajudicial presentada por los demandantes ante la Procuraduría General de la Nación, así mismo las pruebas que se pretenden hacer valer de conformidad con el artículo 166 del CPACA.
2. Aclarar e identificar las partes del extremo activo y el extremo pasivo de la demanda que deban ser llamadas a responder por el presunto daño, indicando de forma clara y concreta los hechos y omisiones que se le endilgan y que generan su responsabilidad patrimonial.
3. Allegar registro civil de nacimiento de los demandantes José Benjamín Torres Rodríguez, Saray Torres Acevedo, Neisa Elena Acevedo Bonilla; José Carlos Torres Acevedo, Abigail Torres Yépez, Marcela Judith Torres Rodríguez, Elizabeth Torres Rodríguez, Moisés Torres Rodríguez, Samuel Torres Rodríguez, Rebeca Torres Rodríguez, Nohemí Cecilia Torres Rodríguez, Ruth María Torres Rodríguez, Luis Torres Villegas y Dubis Enith Velásquez Leguía y su menor hijo José Manuel Torres Velásquez.
4. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
5. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

[Hernantorres19@hotmail.com](mailto:Hernantorres19@hotmail.com) .

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33214a9be0a43c706e1a6fd5c3edc73387e7deb85eff2c161f1c86a2bc76248**

Documento generado en 09/08/2021 10:19:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013336036-2021-00214-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Leydi Jineth Medinaa Moncada y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación – Ministerio de Salud – Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente – IPS Hospital Kennedy y Capital Salud Entidad Promotora de Salud S.A.S. Régimen Subsidiado</b>

Verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Leydi Jineth Medina Moncada, Javier Alejandro Burgos Rodríguez** en nombre propio y representación de sus menores **hijos Deivy Alejandro Burgos Medina y Ian Felipe Burgos Medina ; Nancy Nelly Moncada Guzmán** en contra de la **Nación – Ministerio de Salud – Subred Integrada de Servicios de salud Suroccidente – IPS Hospital Kennedy - Capital Salud Entidad Promotora de Salud S.A.S. Régimen Subsidiado.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Ministro de Salud, al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud, Gerente de la IPS Hospital Kennedy, Gerente de Capital Salud Entidad Promotora de Salud S.A.S.,** o quien haga sus veces, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la **Agente del Ministerio Público** conforme lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Jaime Andrés Buitrago Celis a como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes allegados.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora en el término de tres (3) días allegue acta de conciliación extrajudicial en los términos de la Ley 640 de 2001, la cual consta en el expediente fue solicitada a través de correo electrónico a la Procuraduría Judicial de Asuntos Administrativos el 10 de agosto de 2020.

**SEXTO:** Fijar el término de **tres (3) días** para que, la parte demandante acredite la remisión electrónica al Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**OCTAVO:** Requerir a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**NOVENO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**DÉCIMO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

**UNDÉCIMO:** Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas, notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [jandresbcelis@gamil.com](mailto:jandresbcelis@gamil.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

CRR

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbf2e2c43f3d0153b6c1e0b59986dcfdda07329fd34ea51d24a393ccfd2f6b5**

Documento generado en 09/08/2021 10:20:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362009-0031600</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Jorge Iván González Lizarazo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A</b>

**REPARACION DIRECTA –EJECUTIVO A CONTINUACION  
REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO**

Revisado el expediente, el Despacho evidencia que, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010 el Juzgado declaró responsable patrimonialmente a la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, por el daño sufrido por el demandante Jorge Iván González Lizarazo, por haber plasmado en varios actos administrativos una circunstancia que afectó el buen nombre del citado, y en consecuencia condenó a la entidad al pago de la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida a su favor, por lo que después de negar dicha solicitud, tal decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 29 de mayo de 2019, por lo que finalmente se libró la orden de pago el 24 de febrero de 2019.

En la misma fecha, se negó una medida cautelar solicitada por el ejecutante, siendo esa la última actuación surtida dentro del presente asunto.

El 11 de noviembre de 2020 secretaría ingresó el expediente al Despacho para proveer. Si bien el acto de notificar a las sociedades inscritas en el registro mercantil, como lo es la aquí ejecutada, es carga de la secretaría del Juzgado, habida cuenta del tiempo transcurrido se hace necesario que el ejecutante aporte certificado de existencia y representación de la demandada, con la finalidad de realizar la notificación electrónica en los términos de ley. Lo anterior por cuanto la actuación pendiente es notificar a la ejecutada del mandamiento de pago librado en su contra.

El artículo 178 del CPACA señala:

*ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.*

Así las cosas, se evidencia que, está pendiente un trámite que es del resorte de la secretaría, como lo es la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte ejecutada, pero el mismo no se puede realizar hasta tanto la parte ejecutante aporte certificado de existencia y representación actualizado de la ejecutada, donde conste el correo electrónico para recibir notificaciones.

La omisión de dicho acto impide continuar con el trámite normal del presente proceso, provocando su parálisis injustificada.

En esas circunstancias, se dispondrá el requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, para que la parte ejecutante, dentro del término de 15 días, so pena de decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, con las consecuencias que ello genera, aporte certificado de existencia y representación de la ejecutada, de reciente expedición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término máximo de quince (15) días aporte certificado de existencia y representación de la ejecutada **Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. –Fiduagraria S.A.**, de reciente expedición y en el que conste el correo electrónico para recibir notificaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Por secretaría, contrólense el citado término, y una vez se allegue el documento señalado, deberá proceder a realizar la notificación en legal forma del mandamiento de pago.

**2.- ADVERTIR** a la parte ejecutante que, si no se gestiona el acto señalado dentro del citado término, se decretará el desistimiento tácito con las consecuencias previstas en la norma señalada.

**3.-** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: [a.p.asesores@hotmail.com](mailto:a.p.asesores@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52af2e4579fc9ef983fe9cab05b7a06948f671df502a24ca7b604bc699984b70**

Documento generado en 09/08/2021 10:20:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2013-00507-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Instituto Nacional de Salud</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Fernando Prieto González</b>

**EJECUTIVO CONTRACTUAL**  
**DEMANDADO EXCEPCIONO-FECHA AUDIENCIA INICIAL**

1.- Para los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el ejecutado **Fernando Prieto González** se encuentra notificado personalmente, y que oportunamente por conducto de apoderado judicial formuló excepciones de mérito.

2.- Por su parte, la entidad ejecutante se pronunció oportunamente frente a dichas excepciones.

Si bien no se corrió el traslado de que trata la regla 1ª del artículo 443 del CGP respecto de las excepciones de mérito, lo cierto es que la entidad ejecutante ejerció su derecho de defensa y contradicción pronunciándose frente a las defensas formuladas por la ejecutada.

Así las cosas, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se entenderá surtida la etapa de traslado de excepciones, y se continuará con la etapa procesal subsiguiente.

3.- Siendo la oportunidad legal pertinente, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo el **día 1 de septiembre de 2021 a las 900 a.m.**

4.- Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá invitación e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicaran interrogatorios a las partes. Se precisa que la inasistencia de una de las partes o uno de los apoderados, no impedirá la realización de la audiencia. Si es la parte la que no comparece, además de las consecuencias

probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

No obstante, si ninguna de las partes concurre a la audiencia, la misma no podrá celebrarse, evento en el cual, si vence el término para justificar la inasistencia sin que se obre de conformidad, se declarará terminado el proceso.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

**5.-** De conformidad con lo previsto en el inciso 2° de la regla 2ª del artículo 443 del CGP, se **decreta** como prueba los documentos aportados por la parte ejecutante, que obran a folios 2 a 51 del C1.

**6.-** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [procesosjudiciales@ins.gov.co](mailto:procesosjudiciales@ins.gov.co) , [dnoriega@ins.gov.co](mailto:dnoriega@ins.gov.co) , [juanferespinsa@yahoo.com](mailto:juanferespinsa@yahoo.com) y [prietogonzalezfernando@gmail.com](mailto:prietogonzalezfernando@gmail.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**826ff6e0312fff351c338fb0d3896ad6f0ed040fc9991e240e4207043617a73d**  
Documento generado en 09/08/2021 10:20:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00205-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fondo Nacional del Ahorro</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Triviño García y otros</b>

**REPETICION**  
**RESUELVE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN**

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado **Ricardo Arias Mora**, en escrito visible a folios 461 a 466 c. principal, el Despacho la resuelve en los siguientes términos:

Expuso la apoderada que, el 12 de marzo de 2019 el señor Ricardo Arias Mora tuvo conocimiento de la existencia de un proceso en contra suya, que cursaba en el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, por lo que al día siguiente se dirigió a la Secretaría del Despacho, con la finalidad de obtener información. Que ese mismo día se le entregó el traslado de la demanda, pero el mismo no correspondía al proceso, y tampoco se levantó acta de notificación.

Que el 14 de marzo se remitió memorial informando lo sucedido e indicando la dirección para notificaciones, el correo electrónico y el número de celular, además se dirigió a Secretaría para que le entregaran el traslado correcto.

Añadió que, pese a que en la demanda se informó una dirección para notificar al señor Ricardo Arias Mora, la misma estaba desactualizada, y la notificación se hizo a una dirección a la cual el demandado no tenía acceso.

**1. FUNDAMENTOS LEGALES**

Frente a la notificación personal y por aviso de particulares, el Código General del Proceso establece lo siguiente:

***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.*

*Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Frente a las nulidades, el artículo 208 del CPACA, indica:

*“NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

Así las cosas, el artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad, que entre otras, consagra la siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*” (Subrayado del Juzgado)

## 2. CASO CONCRETO

La institución de las nulidades procesales tiene una evidente naturaleza de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa, por ello sólo es posible su declaración, cuando efectivamente se advierte que tales se han conculcado por la ocurrencia de una irregularidad, que el legislador haya tipificado como suficiente para dejar sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y por ende de las garantías que tutelaba.

En el caso sometido a estudio, el demandado **Ricardo Arias Mora** alegó la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, que atañe a la falta de notificación del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior en tanto adujo que, se le remitió citatorio y aviso con la finalidad de notificarlo, a una dirección en la cual ya no residía, pues actualmente habita en la Avenida calle 39 No. 13-21 de Bogotá.

En el caso sometido a estudio, a juicio del Despacho, se configura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que se presenta cuando no se practicó en legal forma la notificación al demandado o a su representante, lo anterior habida cuenta que, se presenta una inconsistencia entre la dirección indicada en la demanda para notificar al señor **Ricardo Arias Mora**, con la dirección a la cual se remitió no solo el citatorio sino el aviso respectivo.

En efecto, en la demanda se reportó como dirección para notificar al demandado **Ricardo Arias Mora la carrera 9ª No. 96-21**, que corresponde a la misma reportada en el escrito subsanatorio (fls. 10 y 156 C1).

Sin embargo, tanto en el citatorio, como en el aviso para notificar al citado **Ricardo Arias Mora, se dirigió a la dirección CRA 9 A N.96-21** (fls. 326,327, 369 y 370 c1), es decir, se entregó en una dirección diferente, lo que, a juicio del Juzgado, configura una nulidad en dicha notificación que afectó los derechos de defensa y contradicción del citado demandado.

En ese sentido, se evidencia que la citada notificación se encuentra viciada de nulidad, toda vez que, tanto el aviso como el citatorio para notificar al demandado Ricardo Arias Mora se remitieron a un sitio diferente del reportado por la parte demandante con esa finalidad, por

cuanto en la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, una es la **carrera novena (9ª)** y otra muy diferente es la **carrera novena A (9 A)**.

Esa irregularidad en la notificación del señor Ricardo Arias Duque vulneró los derechos de defensa y contradicción del citado, pues a falta de conocimiento del proceso en su contra, no los pudo ejercer dentro de la oportunidad legalmente prevista.<sup>1</sup>

Debe precisar el Juzgado que, en providencia del 29 de abril de 2019 evidenció que la parte actora no allegó copia de la hoja de vida correspondiente al señor Ricardo Arias Mora con la finalidad de verificar la dirección de residencia allí reportada, por lo que de oficio se ordenó oficiar al Administrador del Edificio Residencial Xian, ubicado en la carrera 9ª No. 96-21 de Bogotá, para que certificara acerca de si en dicho inmueble de propiedad horizontal, residía o había residido el señor Ricardo Arias Mora. La carga de la gestión de la prueba se le impuso a la parte actora (fl. 505 C1 continuación).

A pesar del tiempo transcurrido, no se aportó la prueba decretada, y tampoco la hoja de vida del señor Ricardo Arias Mora para verificar la dirección de su residencia.

Por el contrario, el demandado Ricardo Arias Mora, en memorial radicado en la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el 14 de marzo de 2019, informó que la dirección física de su residencia era la Avenida calle 39 No. 13-21 de Bogotá, y aportó copia de la factura No. 38255019416 de la Empresa de Acueducto de Bogotá, que da cuenta de la dirección AC 39 13-21 AP 602 (fls. 446 a 448 C1), dirección a la cual no se remitió ni el citatorio ni la notificación por aviso.

Así las cosas, esa irregularidad genera la declaratoria de nulidad implorada, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado de la existencia del presente medio de control, por consiguiente, los términos respecto del auto proferido el 25 de febrero de 2019, empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, la apoderada del señor **Ricardo Arias Mora** también formuló recurso de reposición contra el auto admisorio, pero por sustracción de materia no se resuelve el citado recurso, dado que la nulidad comprende la notificación de dicha providencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo en el inciso 2º del artículo 289 del CGP, “*salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado*”.

Si la nulidad en el presente asunto comprende la notificación del auto admisorio de la demanda, resulta lógico que aún no estaría corriendo ningún término, incluido el término para formular recursos.

En concordancia con lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, solamente en lo referente a los efectos contra el señor **Ricardo Arias Mora**.

---

<sup>1</sup> Inciso 1º del artículo 289 del CGP: Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.

<sup>2</sup> A cuyo tenor: “Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

**SEGUNDO:** Tener al demandado **Ricardo Arias Mora** notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el 12 de febrero de 2016, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora María Claudia Lombo Liévano, como apoderada del demandado **Ricardo Arias Mora**, en los términos y para efectos del poder visible a folio 459 C1 principal.

**CUARTO:** Por Secretaría, deberá controlarse el término de treinta (30) días a favor del demandado **Ricardo Arias Mora** en los términos previstos en el artículo 175 del CPACA.

**QUINTO:** Por sustracción de materia no se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado **Ricardo Arias Mora** contra el auto admisorio, por haberse decretado la nulidad desde la notificación de esa providencia.

**SEXTO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es: [saavedraavilaabogados@gmail.com](mailto:saavedraavilaabogados@gmail.com) , [raqueline.rodriguez@gmail.com](mailto:raqueline.rodriguez@gmail.com) , [lombolievanoabogadosasociados@gmail.com](mailto:lombolievanoabogadosasociados@gmail.com) , [omaabogada@gmail.com](mailto:omaabogada@gmail.com) , [eaaronrojas@yahoo.com](mailto:eaaronrojas@yahoo.com) , [lealloro@gmail.com](mailto:lealloro@gmail.com) , [rasajaabogados@yahoo.com](mailto:rasajaabogados@yahoo.com) , [arias.ciro@gmail.com](mailto:arias.ciro@gmail.com) , [letrob@outlook.com](mailto:letrob@outlook.com) , [rodolfocharry@hotmail.com](mailto:rodolfocharry@hotmail.com) , [faiberhmartin@gmail.com](mailto:faiberhmartin@gmail.com) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca6c4996b7f6163a9701e4a845e98e8a853eb4b592a9d23319c5ec38d83ec1f7**

Documento generado en 09/08/2021 10:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2021

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00047-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Ronald Ortiz Cobos y otros</b>
<b>Demandado :</b>	<b>Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y otros</b>

**REPARACION**  
**RESOLVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

*ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).*

**CONSIDERACIONES**

Revisado el proceso se tiene que, la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

propusieron excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

El apoderado de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional señaló que, el daño alegado, según lo narrado en la demanda, fue ocasionado por una entidad diferente a la que representa con la cual tenía contrato, por lo que, de llegarse a demostrar la falla en el servicio, sería dicha entidad la llamada a responder.

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

*“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”*

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico que se le atribuye las entidades demandadas, se relaciona con la falla en la atención médica en la cirugía practicada al señor Ronald Ortiz Cobos, el 11 de diciembre de 2008, pero que le dejó secuelas por mala praxis médica, que solo se hizo evidente para el demandante cuando se le practicó y notificó el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1 del 1° de marzo de 2017.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse a los demandados al proceso,

---

<sup>1</sup> Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho a la demandada Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar u omisión de las demandadas fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo, con el acopio del material probatorio.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho de la demandada, precisando que la legitimación material, esto es, si la demandada si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

### **De la excepción de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**

La llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza formuló contra la demanda y el llamamiento en garantía la citada excepción, argumentando que, en el presente asunto la víctima conoció de la ocurrencia de los hechos en el año 2009, por lo que contaba con el término de 2 años para elevar cualquier acción derivada del contrato de seguro, pero solo se presentó la demanda hasta el 27 de abril de 2018 (sic).

Indicó que, también operó la prescripción frente a la llamante Médicos Asociados S.A., por cuanto solo vinculó a la aseguradora el 13 de septiembre de 2019, cuando se notificó por correo electrónico.

Sobre la prescripción de las acciones, el Código de Comercio establece:

*“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.*

El artículo 1131 del código de Comercio señala lo siguiente:

*“(…) En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido **el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado**, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (…)”*

De acuerdo con lo anterior se tiene: la **primera**, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la **segunda**, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco años contados a partir

del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

La distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria, radica en que mientras en la **primera** se atiende a la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la **segunda** se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro.

El artículo 1131 del C. de Comercio precisa que en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá **respecto de la víctima** a partir del momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho**, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria.

Seguidamente, establece que frente **al asegurado** los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, **esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial**, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado.

El Juzgado considera que, en eventos de esta naturaleza, la caducidad debe contabilizarse desde el momento en que a la parte demandada se le notifica el auto admisorio de la demanda habida cuenta de que a través de la vinculación formal al proceso, es cuando se tiene la potestad de solicitar o no el llamamiento de la aseguradora para que eventualmente responda por la condena que se emita.

Además, también debe tenerse en cuenta que, a juicio del Despacho, la interrupción de la prescripción debe aplicarse indistintamente a la demanda principal, como al llamamiento en garantía, pues la formulación del llamamiento en garantía es una oportunidad legal para interrumpir la prescripción por cuenta de la aseguradora frente a quien la llamé en garantía.

Lo anterior por cuanto la institución del llamamiento en garantía es un mecanismo que garantiza el principio de economía procesal, pues permite que en un solo proceso se emita sentencia que vincula a tres partes. Sobre el punto la doctrina ha señalado:

*“(...) Con esta institución se rinde tributo al principio de economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva Litis para ejercer el llamado –derecho de regresión- o –de reversión-, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales.*

*(...)*

*El llamamiento en garantía, que al decir de Chiovenda –es de origen germánico (...) En tal llamamiento, como lo expresa el autor citado, la relación procesal –sin perder su unidad, adquiere un nuevo sujeto. El llamado es parte. El fin normal de la relación procesal con llamamiento en garantía es la decisión, que produce cosa juzgada respecto de las tres partes-*

*“<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Henao Carrasquilla óscar Eduardo, Código General del Proceso Anotado, Sexta Edición, año 2016, Editorial Leyer, página 99.

Teniendo como soporte los anteriores fundamentos jurídicos, tenemos que en el presente evento se notificó del auto admisorio de la demanda a Médicos Asociados S.A., el **26 de julio de 2018**, como consta a folios 398 a 402 C1.

Por lo tanto, los 2 años de prescripción ordinaria para llamar en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza corrieron en principio entre el 26 de julio de 2018 al **26 de julio de 2020**.

Por su parte, el auto que aceptó el llamamiento en garantía fue notificado a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza el **13 de septiembre de 2019**, como consta a folios 518 a 521, es decir, dentro del término de 2 años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio.

En esas circunstancias, se evidencia que no operó la prescripción respecto de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presente evento, pues se notificó a la llamada en garantía dentro de los dos (2) años que prescribe la norma contenida en el Código de Comercio.

## **EXCEPCION DE CADUCIDAD**

Finalmente, la demandada Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD**, argumentando que, los hechos de la demanda datan del año 2008, es decir, el término de los 2 años se superó con creces, por lo que solicitó declarar dicha excepción.

En el presente caso, se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados con ocasión de la presunta falla médica en que incurrieron al practicarle una cirugía de varicocelectomía izquierda el 11 de diciembre de 2008, que se dice le generó al demandante la pérdida de capacidad dictaminada mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 3720 de 2016, modificada a través de Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1 del 1° de marzo de 2017.

El numeral 2 del literal “i” del Art. 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar demanda del medio de control de reparación directa:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo*

*conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Se tiene entonces que, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a las entidades demandadas por la falla en la atención médica en la cirugía practicada, desde el 11 de diciembre de 2008, pero que, según lo narrado por la parte actora, le dejó secuelas por mala praxis médica, que solo se hizo evidente para el demandante cuando se le practicó y notificó el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1 del 1° de marzo de 2017.

Por consiguiente, se trata de un daño corporal que no concuerda con el hecho, sino posterior al mismo. Al respecto el H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth del 1° de marzo de 2018. Radicación interna: 45232), ha manifestado lo siguiente:

*“En lo que tiene que ver con los daños derivados del menoscabo en la corporalidad de las personas, la jurisprudencia de la Sala también ha mantenido la línea de que el plazo para la presentación de la correspondiente demanda debe iniciar en el momento en el que es evidente la causación de dicho menoscabo<sup>3</sup>. Asimismo, se ha indicado que el plazo para accionar no se ve modificado por exámenes médicos que se realicen de manera posterior.”*

Es así que, en la misma decisión, al analizar el caso concreto, estimó frente al conocimiento de la causación del daño lo siguiente.

*“De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que este se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho<sup>4</sup>:*

*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso*

---

<sup>3</sup> “Considera la Sala que le asiste razón al a quo, al señalar que en el caso concreto operó el fenómeno de la caducidad, habida consideración de que la causa del daño neurológico que padece el menor se hace derivar de la falla del servicio médico que se le prestó el 30 de agosto de 1992 y la demanda se interpuso el 5 de junio de 1997, esto es, superados los dos años previstos en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, vigente al momento de interponerse la demanda, y desde esa misma fecha, o al menos, desde el momento en que el menor fue dado de alta, fue ostensible el daño neurológico, por el cual se reclama la indemnización. En síntesis, es claro que, según la demanda, la causa del daño neurológico sufrido por el menor, se produjo como consecuencia de la atención médica que se le brindó en el Hospital de Tumaco con ocasión de su ingreso a ese centro asistencial, el 30 de agosto de 1992, y que ese daño se hizo evidente trece días después de esa fecha, cuando el menor salió del estado de coma”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre del 2013, exp. 18373, CP. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, exp. 21200, C.P. Hernán Andrade Rincón.

*(y esta constituye la regla general (...)).*

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

*“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.*

*ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.*

*iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.*

*iv) La fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo.*

*v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”*

Revisado el material probatorio aportado al expediente, el Despacho encuentra que junto con la demanda se allegó Acta de Junta Médica Laboral del 29 de abril de 2016 practicada al señor Ronald Ortiz Cobos, y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1 del 1º de marzo de 2017, mediante la cual se determinó (fls. 37 a 41 C2):

*“(…)CONCEPTO DE ESPECIALISTAS*

*(2. NEUROLOGIA. Evento 137 del 11/03/15. Paciente de 29 años 1. Dolor crónico neuropático descartado. 1.1. Ilioinguinal por historia clínica. 1.2. iliohipogástrico por historia clínica. 1.3. Compromiso parcial del pudendo izquierdo por electromiografía y de inicio en el 2009 descartada. 2. Varicocelectomía en el 2008. 3. Se descartó radiculopatía lumbosacra meralgia del femorocutáneo y neuropatía periférica por electromiografía y neuroconducciones. Paciente con dolor inguinal crónico que ha consultado en reiterativas oportunidades por múltiples servicios (neurocirugía, clínica del dolor, neurología), refiere que el dolor inicio posterior a realización varicocelectomía izquierda en 2008. Se han realizado múltiples estudios (resonancia lumbar, tac de abdomen, electromiografía, neuroconducciones).”*

Se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 30.69%.

De la revisión de la historia clínica se extracta lo siguiente (fls. 128 a 130 C de pruebas):

**“Fecha de la consulta 2014/09/04**

**ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA**

**Urgencias HOCEN Acude solo**

**De 2 días refiere orquialgia izquierda asociada a sensación de pesadez.**

**AP: PAT-ORQUIALGIA IZQUIERDA CRONICA –QX: VARICOCELECTOMIA**

IZQUIERDA, CORDALES –FARMACOS: CARABAMAZEPINA,  
ACETAMINOFEN+TRAMADOL-ALERGIA A PENICILINA  
ENFERMEDAD ACTUAL

IDX:

1.- ORQUIALGIA IZQUIERDA –ANTECEDENTES DE VARICOCELECTOMIA  
IZQUIERDA

2.- ALERGIA PENICILINA

DIAGNOSTICOS:

TRASTORNO S DEL TESTICULO Y DEL EPIDIDIMO

ENFERM CLASIF EN OTRA PARTE

*Datos clínicos de importancia*

ANTECEDENTE DE VARICOCELECTOMÍA IZQUIERDA, DE 2 DIAS DE ORQUIALGIA  
IZQUIERDA. DESCARTAR ORQUIEPIDIDIMITIS. DOLOR CRONICO  
EXACERBADO(...)

**FECHA CONSULTA 2014/09/16**

ANAMNESIS MOTIVO DE CONSULTA

PACIENTE A QUIEN SE LE REALIZO VARICOCELECTOMIA EN 2009. POSTERIOR A  
DICHO EVENTO EXPRESA EL PACIENTE HAY DOLOR EN REGION INGUINAL  
IZQUIERDO, ADEMAS DOLOR EN REGION TESTICULAR. DOLOR EN REGION  
GLUTEO IZQUIERDO Y SE IRRADIA A CARA POSTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO.  
DICHO DOLOR AUMENTA CON BIPEDESTACION Y MARCHA. ADEMAS DE CAMBIOS  
EN COLORACION Y EDEMA TESTICULAR

HA SIDO OBJETO DE TRATAMIENTO CON: CARBAMAZEPINA. ACETAMINOFEN  
DEXAMETASONA SIN MEJORIA

ACTUALMENTE EN MANEJO CON GABAPENTIN 400 MGS DIA TRAMADOL

(...)

NEUROLOGICO CONCIENTE EXPRESA COMPRENDE

(...)

ANALISIS: PACIENTE CON CUADRO DE DOLOR CRONICO (5 AÑOS) CON  
COMPROMISO SEVERO. SE AJUSTA A GABAPENTINA, ADICIONAL IRSS Y  
INHIBIDOR DENOR ADRENALINA

(...)

DIAGNOSTICOS

DOLOR CRONICO INTRATABLE

OTRO DOLOR CRONICO

(...)

*Datos clínicos de importancia*

DOLOR CRONICO VARICOCELECTOMIA EN 2009 VALORACION Y CONCEPTO

(...)

UROLOGIA

IDX ORQUIALGIA CRONICA IZQUIERDA

S/ PACIENTE EN EL MOMENTO PENDIENTE DE RETIRO. REFIERE CUADRO DE 5  
AÑOS DE EVOLUCION

PACIENTE REFIERE DOLOR INGUINAL IRARDIADO A MIEMBRO INFERIOR,

*ASOCIADO A DOLOR LUMBAR  
DOLOR TESTICULAR”.*

Conforme a lo anterior, se tiene que al señor Ronald Ortiz Cobos se le practicó una cirugía de varicocelectomía izquierda el 11 de diciembre de 2008, pero según se adujo en la demanda, en ese momento no conoció el daño que se traduce en la pérdida de capacidad laboral, sino que el mismo solo se hizo evidente para el demandante, cuando se le practicó el Acta de Junta Médica Laboral No. 3720 de 2016, modificada a través de Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1 del **1° de marzo de 2017**.

Sin embargo, a juicio del Despacho, el citado demandante tenía conocimiento del daño el día que fue valorado en consulta del **16 de septiembre de 2014**, donde expresamente señaló: *“paciente a quien se le realizó varicocelectomía en 2009. Posterior a dicho evento expresa el paciente hay dolor en región inguinal izquierdo, además dolor en región testicular, dolor en región glúteo izquierdo y se irradia a cara posterior de muslo izquierdo. Dicho dolor aumenta con bipedestación y marcha. además de cambios en coloración y edema testicular”.*

Por lo tanto, a juicio del Despacho el término para contabilizar la caducidad en el presente evento, no es la fecha de la cirugía y tampoco la de la práctica del Acta de Junta Médica Laboral ni la del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar y de Policía No. M-17-130 MDNSG-TML-4.1, pues el día de la consulta de valoración realizada el 16 de septiembre de 2014 ya conocía el eventual daño generado en la cirugía, faltando únicamente la cuantificación de la pérdida de capacidad laboral o consolidación del daño, que corresponde a un asunto diferente.

En ese sentido, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 17 de septiembre de 2014, venciendo el término de dos años de que trata la norma, el **17 de septiembre de 2016**.

Si la demanda se presentó el **16 de febrero de 2018** (fl. 299 C1), se evidencia que se hizo por fuera de la oportunidad legal respectiva, operando el fenómeno de la caducidad.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, lo cierto es que, en el presente asunto no se logró suspender, por cuanto se radicó ante la Procuraduría el **24 de octubre de 2017** (fls. 286 y 287), fecha en la que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, a pesar de que la entidad que alegó la caducidad fue únicamente la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, lo cierto es que ese fenómeno no solo afecta a dicha entidad, sino también a la demandada Médicos Asociados S.A. y a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por lo que el Juzgado la declarará de oficio frente a estas 2 sociedades, por autorizarlo la ley.

En efecto, el numeral 3. del artículo 182 A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 21 de enero de 2021 señala que: “*En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgado, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*”.

De la citada norma se colige que, entre otras, la caducidad, puede declararse por el Juez sin necesidad de que alguna de las partes la invoque, e incluso se puede en cualquier estado del proceso, es decir, sin importar una etapa u oportunidad específica del proceso, con la sola condición de encontrarla probada, como ocurre en el presente evento.

Por lo anterior, el Juzgado declarará probada y próspera la excepción de caducidad formulada por La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, y en forma oficiosa respecto de la demandada Médicos Asociados S.A. y de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por lo que se declarará terminado el proceso.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva formulada por la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional. En cuanto a la excepción de Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro formulada por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza tanto frente a la llamante Médicos Asociados S.A., como frente a la parte demandante, se declarará no probada. En lo atinente a la excepción de caducidad formulada por La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, se declarará probada, y en forma oficiosa respecto de la demandada Médicos Asociados S.A. y de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, por lo que se declarará terminado el proceso.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, formulada por la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO** formulada por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza** tanto frente a la llamante Médicos Asociados S.A., como frente a la parte demandante.

**TERCERO: DECLARAR** probada y próspera la excepción previa de **CADUCIDAD**, formulada por la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, y en forma oficiosa respecto de la demandada **Médicos Asociados S.A.** y de la llamada en garantía **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**En consecuencia, se decreta la terminación del proceso.**

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, al doctor Jhon Jairo González Herrera, en los términos del poder conferido visible a folio 534 C1.

**QUINTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, [asuntoslegales2015@gmail.com](mailto:asuntoslegales2015@gmail.com), [tlgabogados2020@gmail.com](mailto:tlgabogados2020@gmail.com), [jjgonzalez@confianza.com.co](mailto:jjgonzalez@confianza.com.co), [medasocia@yahoo.co](mailto:medasocia@yahoo.co) y [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494db3e332c0aa8b324e8b99c01fcc4ce33483bcc93edef17526e4a82c0dadd3**

Documento generado en 09/08/2021 10:21:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00120-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Bogotá D.C. –Secretaría Distrital de Gobierno –Fondo de Desarrollo Local de Teusaquillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Anfer Ingeniería SA y otro</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 166 del CPACA señala que, con la demanda se debe aportar:

“ (...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.

(...)

4.- *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado(...)*”

El artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

“(...)

2.- *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

### III. CASO CONCRETO

A través del presente medio de control se demanda a la sociedad Anfer Ingeniería S.A. y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con la finalidad de obtener la declaratoria judicial del siniestro de calidad del servicio respecto de la ejecución del contrato de consultoría No. CC-072-2014, según adujo la entidad demandante por cuanto tuvo conocimiento de la deficiencia de los diseños entregados solo hasta el 19 de marzo de 2021, cuando recibió el informe técnico emitido por la Sociedad Colombiana de Arquitectos de Bogotá y Cundinamarca.

De los hechos y pruebas aportadas se extrae que, el contrato de consultoría No. CC-072-2014 fue liquidado en forma bilateral, pero revisado el expediente no se allegó copia de la liquidación, que resulta importante para efectos de revisar la existencia de salvedades y los términos de la liquidación. En ese sentido deberá aportarse copia del citado documento.

De otra parte, la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, es de carácter particular, por lo que deberá acreditarse su existencia y representación legal, pues no se arrió el respectivo certificado que demuestre tales circunstancias.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del 162 del CPACA, remita al correo de notificaciones judiciales a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar copia del acta de liquidación del contrato de consultoría No. CC-072-2014.
- 2.- Allegar certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.
- 3.- En los términos del artículo y 162 del CPACA, remitir al correo de notificaciones judiciales a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado y al correo electrónico: [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co) y [edith.bautista@gobiernobogota.gov.co](mailto:edith.bautista@gobiernobogota.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

Acv.

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77f4c0cf74ca9a31eb82d2d92016c40793bc99020016ce1ec6e782be4c7fe2ec**

Documento generado en 09/08/2021 10:21:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de agosto 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00168-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Consortio Joyco C&amp;M</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**INADMITE DEMANDA**

**I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 162 del CPACA exige como contenido de la demanda lo siguiente:

*“Art 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*“(…”*

*2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La Estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”.

### III. CASO CONCRETO

En el presente evento, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de restablecimiento del equilibrio económico del contrato de interventoría No. 356 del 4 de agosto de 2015, y se condene a la entidad demandada al pago de la suma de \$26.855.083.

Sin embargo, no se acreditó que, al momento de presentarse la demanda se hubiese enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo exige el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 162 del CPACA.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remita al correo de notificaciones judiciales a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo anterior el despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de 10 días, so pena de rechazo, los siguientes aspectos:

1.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

2.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y 162 del CPACA, remitir al correo de notificaciones judiciales a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>1</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

---

<sup>1</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**SEGUNDO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**TERCERO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos: [contacto@joyco.com.co](mailto:contacto@joyco.com.co) y [notificacionesjudiciales@joyco.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@joyco.com.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
Juez

Acv.

#### **Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
Juez  
036  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08716a55190d67276da16812589a0898b3016b90f62ca32cfc6ffeb7fedd8c65**

Documento generado en 09/08/2021 10:21:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**